

Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none">• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<ul style="list-style-type: none">• Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none">• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<ul style="list-style-type: none">• RR- 0700/2022 y su acumulado RR- 0701/2022
<ul style="list-style-type: none">• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<ul style="list-style-type: none">• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none">• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
<ul style="list-style-type: none">• V. a. Firma del titular del área.• b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a. Francisco Javier García Blanco  b. Eder Omar Ramírez Cerón
<ul style="list-style-type: none">• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.**

Sentido de la resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0700/2022 y su acumulado
RR-0701/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**
██████████, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO
HUAQUECHULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a
dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el solicitante, presento por dos solicitudes ante el Sujeto Obligado, con números de folio 210432422000148 y 210432422000149 de las cuales requirió lo siguiente:

Folio 210432422000148

"Ya conforme con Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal; solicitamos que nos proporcione por escrito un narrativo y detalle de padrón de personas sujetas a educación básica, indicando su nivel y separando por alumno, indicando el porción de población y menores que consta y si hay menores que faltan inscribir" (sic)

Folio 210432422000149

"Ya sobre la comunidad de Soledad Morelos Huaquechula, Estado de Puebla. Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal; solicitamos que nos proporcione por escrito un narrativo y detalle de padrón de personas sujetas a educación básica, indicando su nivel y separando por alumno, indicando el porción de población y menores que consta y si hay menores que faltan inscribir" (sic)

II. El día ocho de marzo del año dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"Estimado Ciudadano:

En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folio número 210432422000148 y 210432422000149 a través de las cuales solicita información, relativa al Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, del Estado, refiero a usted que dicha fracción hace referencia a que este Ayuntamiento COADYUVA, sin embargo no somos la Instancia responsable de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.

generar dicha información, por lo que pongo a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, dependencia responsable de generar la información requerida:

Titular; Arturo Juárez Martínez

Teléfono 222.229.69.00 ext. 6958

Correo Electrónico: ut@seppue.gob.mx"

III. El diez de marzo del dos mil veintidós, el solicitante interpuso por medio electrónico ante este Órgano Garante dos recursos de revisión, manifestando lo siguiente:

Folio 210432422000148

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

- I. Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, manifestando "Ayuntamiento COADYUVA, sin embargo no somos la Instancia responsable de generar dicha información"; sin embargo, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo el información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**
- II. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer manifestaciones de inexistencia sin declaración formal, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo el información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, y el información si se encuentra en la existencia del Sujeto Obligado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.**

mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.

- III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer declaraciones de incompetencia, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxillar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, y el Sujeto Obligado es la autoridad competente, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**
- IV. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de tramite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio tramite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero un SESION y ACUERDO para inhibir la difusión de la información, constando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxillar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**
- V. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión." (sic)**

Folio 210432422000149

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.

- I. Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, manifestando "Ayuntamiento COADYUVA, sin embargo no somos la Instancia responsable de generar dicha información"; sin embargo, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo el información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**
- II. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer manifestaciones de inexistencia sin declaración formal, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, y el información si se encuentra en la existencia del Sujeto Obligado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**
- III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer declaraciones de incompetencia, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, y el Sujeto Obligado es la autoridad competente, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.**
- IV. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170,**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.**

Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de trámite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio trámite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero un SESION y ACUERDO para inhibir la difusión de la información, constando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.

- V. *El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.***" (sic)

IV. Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto tuvo como recibido los medios de impugnación, asignándoles los números de expedientes **RR-0700/2022 y RR-701/2022**, turnando el medio de impugnación a las respectivas ponencias, para la debida substanciación.

V. Por proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **RR-0700/2022**, se admitió el recurso de revisión en contra del sujeto obligado; ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

Dentro del expediente **RR-0701/2022**, ante la ausencia de la Comisionada Claudette Hanan Zehenny, se hizo el retruno del expediente.

VII. Por proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **RR-0701/2022** se admitió el recurso de revisión en contra del sujeto obligado; ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

IX. Con fecha; siete y ocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe justificado, por lo que dentro del expediente **RR-0700/2022**, se requirió a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara el nombre de quien se encontraba acreditado como

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el momento que fue presentado el medio de impugnación en comento, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del auto admisorio.

Dentro del expediente **RR-0701/2022**, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas del recurrente, máxime que el sujeto obligado no rindió informe. Finalmente, se solicitó la acumulación al diverso **RR-700/2022**.

X. El veintiséis de abril del año dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento, atendiendo respectivamente, lo solicitado en el punto inmediato anterior; en consecuencia, se hizo constar que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente respecto a la omisión por parte del sujeto obligado para rendir su informe.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se proveyó respecto al material probatorio de las partes, admitiéndose las ofrecidas por el recurrente, en virtud de que el sujeto obligado no rindió informe. Se tuvo por recibido el expediente **RR-0701/2022** y se ordenó acumular al expediente actuante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.

XI. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló dentro de los actos que reclama, la inexistencia de la información solicitada, así como la falta de respuesta, al referir de forma textual, lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.**

Folio 10432422000148

El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer manifestaciones de inexistencia sin declaración formal, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, y el información si se encuentra en la existencia del Sujeto Obligado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.

El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de trámite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio trámite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero un SESION y ACUERDO para inhibir la difusión de la información, constando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión. (sic)

Folio 10432422000149

El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.**

manifestaciones de inexistencia sin declaración formal, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, y el información si se encuentra en la existencia del Sujeto Obligado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.

El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de tramite a la solicitud, ya que el Titular de Transparencia, y el Comité de Transparencia no dio tramite a la Solicitud, y en lugar de intentar de dar contestación, genero un SESION y ACUERDO para inhibir la difusión de la información, constando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.” (sic)

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la cual, consistió en lo siguiente:

“(…)

“Estimado Ciudadano:

En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información identificadas con los folio número 210432422000148 y 21043242200014 a través de las cuales solicita

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.

información, relativa al Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, del Estado, refiero a usted que dicha fracción hace referencia a que este Ayuntamiento COADYUVA, sin embargo no somos la Instancia responsable de generar dicha información, por lo que pongo a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, dependencia responsable de generar la información requerida:

Titular; Arturo Juárez Martínez

Teléfono 222.229.69.00 ext. 6958

Correo Electrónico: ut@seppue.gob.mx"

De igual manera, a dicha respuesta se anexó el acta de Octava Sesión ordinaria 2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en la cual, es posible advertir que la respuesta proporcionada se encuentra inmersa en ésta.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **declaratoria de inexistencia de la información**, así como, **la falta de respuesta del sujeto obligado** son improcedentes, ya que, de la lectura de las respuestas proporcionadas, no se advierte o actualiza tal figura; por el contrario, se le hizo saber que este no es la Instancia responsable de generar dicha información, y para tal caso, le proporciona los datos de quien considera ser el responsable para atender su solicitud .

Lo anterior es así, tomando en consideración que el acto referente a la negativa de acceso a la información, de acuerdo al ***Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al efecto refiere:

"Negativa de acceso a la información. La negativa de acceso a la información ocurre cuando una autoridad pública no emite una resolución o niega o limita el acceso a información solicitada. Una negativa de información debe ser fundada y motivada por la autoridad y algunas de las razones pueden ser: la inexistencia de la información, la incompetencia del sujeto obligado o la clasificación de la información como confidencial o reservada. Si las razones de la negativa son consideradas como

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.

*insuficientes por el solicitante es posible interponer un recurso de revisión ante el
órgano garante. Humberto Trujillo”*

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **declaración de inexistencia de la información así como la falta de respuesta**, no se actualiza, ya que, el sujeto obligado en ningún momento limitó el acceso a ésta, por el contrario, le hizo saber que no es competente y para tal caso, proporciona los datos de quien considera ser el responsable de generar dicha información.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que los actos consistentes en la **declaración de inexistencia, así como la falta de respuesta del sujeto obligado**, no se actualizan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los actos consistentes en la **declaración de inexistencia, así como la falta de respuesta del sujeto obligado**, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la negativa de proporcionar la información, la declaración de incompetencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta **es procedente**, en términos del artículo **170, fracción I, IV y XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

Tercero. El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el inconforme en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

Folio 210432422000148

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

- I. Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, manifestando "Ayuntamiento COADYUVA, sin embargo no somos la Instancia responsable de generar dicha información"; sin embargo, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxillar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo el información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.***
- II. ...***
- III. El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer declaraciones de incompetencia, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.

padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él Información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, y el Sujeto Obligado es la autoridad competente, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.

IV. ...

V. *El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000148 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión."*

Folio 210432422000149

"Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

I. *Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud, manifestando "Ayuntamiento COADYUVA, sin embargo no somos la Instancia responsable de generar dicha información"; sin embargo, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo el información solicitado, por lo tal es necesario ser proporcionado, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.*

II. ...

III. *El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por hacer declaraciones de incompetencia, ya considerando que conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Auxiliar cual es un servidor público, bajo el administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de coadyuvar con las dependencias municipales, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica, por lo cual el existencia de la información coincide con el Sujeto Obligado, y el Sujeto Obligado tiene en su posesión y bajo su resguardo él Información solicitado, por lo tal es*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

necesario ser proporcionado, y el Sujeto Obligado es la autoridad competente, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión.

IV.
V.

...
El Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000149 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera, incorporamos todas las declaraciones y manifestaciones anteriores y antes mencionadas en nuestro razonamiento en esta solicitud de Recurso de Revisión."

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso al rendir su informe justificado

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente, los cuales de coincidente se ofrecieron en los expedientes citados, se admiten las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Cuarta sesión ordinaria 2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Quinta sesión ordinaria 2022, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Sexta sesión ordinaria 2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del acta de la Séptima sesión ordinaria 2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple (por duplicado), del acta de la Octava sesión ordinaria 2022, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Prueba documental privada, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. AB

Respecto de los medios probatorios no se hace pronunciamiento alguno en virtud de que fue omiso en rendir su informe justificado

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información mediante la cual el recurrente requirió: (A)

Folio 210432422000148

"Ya conforme con Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal; solicitamos que nos proporcione por escrito un narrativo y detalle de padrón de personas sujetas a educación básica, indicando su nivel y separando por alumno, indicando el porción de población y menores que consta y si hay menores que faltan inscribir" (sic) X

Folio 210432422000149

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

“Ya sobre la comunidad de Soledad Morelos Huaquechula, Estado de Puebla. Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal; solicitamos que nos proporcione por escrito un narrativo y detalle de padrón de personas sujetas a educación básica, indicando su nivel y separando por alumno, indicando el porción de población y menores que consta y si hay menores que faltan inscribir” (sic)

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso, manifestando:

“Estimado Ciudadano:

En atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información Identificadas con los folio número 210432422000148 y 21043242200014 a través de las cuales solicita información, relativa al Artículo 231, Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, del Estado, refiero a usted que dicha fracción hace referencia a que este Ayuntamiento COADYUVA, sin embargo no somos la instancia responsable de generar dicha información, por lo que pongo a su disposición los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, dependencia responsable de generar la información requerida:

Titular; Arturo Juárez Martínez

Teléfono 222.229.69.00 ext. 6958

Correo Electrónico: ut@seppue.gob.mx”

El recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la negativa proporcionar la información total o parcialmente la información solicitada, la declaratoria de incompetencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado en relación al acto o resolución recurrida.

Planteada así la controversia resultan aplicables, lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“ Artículo 2. Los Sujetos obligados de esta Ley son:
(...)”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades.”

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

(...)

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

(...)

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

De los preceptos legales antes señalado, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los procedimientos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Ahora bien, es importante precisar que, el entonces solicitante requirió la información al sujeto obligado, quien otorgó respuesta declarándose incompetente; manifestando que ese Ayuntamiento solo COADYUVA con la información solicitada y que la autoridad responsable para entender su solicitud es la Secretaría de Educación Pública. Respuesta que fue recurrida por el quejoso al encontrarse inconforme con la incompetencia, tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Una vez precisado lo anterior, es necesario, en primer lugar, determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.

Antes de entrar al fondo del asunto, es importante precisar lo que señala la Ley Orgánica Municipal siendo esto lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 *La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 78 *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

...

XVII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, estando obligados a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 91 *Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

...

XIII. Formar anualmente en el mes de julio el padrón de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para quienes sea obligatoria, en el Municipio, la instrucción básica y media superior desde el año inmediato siguiente, enviando un tanto a las autoridades educativas correspondientes. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de las madres, padres o tutores de las y los menores, así como el nombre y edad de estos últimos;

CAPÍTULO XXVII

DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES

ARTÍCULO 224 *Las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción. El vínculo de información e interacción será la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

ARTÍCULO 230 Las Juntas Auxiliares, además de las facultades contempladas en la presente Ley, ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento correspondiente, las atribuciones siguientes:

...
VIII. Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, sugiriendo las acciones necesarias al Ayuntamiento para su incorporación dentro de los programas municipales respectivos, estando, en todo caso, obligados a seguir la normatividad que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

ARTÍCULO 231 Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares, las siguientes:

...
IV. Coadyuvar con las dependencias municipales competentes, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica y media superior

De los anteriores preceptos legales que han quedado señalados, se puede advertir que los municipios tienen a su cargo, formar anualmente en el mes de julio el padrón de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para quienes sea obligatoria, en el Municipio, la instrucción básica y media superior desde el año inmediato siguiente, lo cual deberán enviar **un tanto a las autoridades educativas correspondientes.** Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de las madres, padres o tutores de las y los menores, así como el nombre y edad de estos últimos; además de que los presidentes de la junta auxiliar deber de **coadyuvar con las dependencias municipales competentes, en la elaboración del padrón de personas sujetas a educación básica y media superior,** **debiendo estos ser supervisados bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento de Huaquechula.**

Por lo anterior, se presume que la información requerida por el ahora recurrente debe de encontrarse en los registros del sujeto obligado por estar dentro de sus funciones y/o facultades, resultando competente para otorgar respuesta coherente y congruente a lo solicitado por el quejoso.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

Bajo esa tesis, se concluye que el agravio del recurrente respecto a la declaración de incompetencia de la autoridad responsable en relación a su solicitud de acceso, es fundado, toda vez que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Huaquechula, es competente para atender la presente solicitud, por encontrarse dentro de sus facultades y/o funciones.

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información, declaración de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación, resulta fundado**, por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado otorgue respuesta a lo solicitado presentada por el ahora recurrente, por encontrarse dentro de sus facultades y/o funciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación en lo relativo a los actos consistentes en la **declaración de inexistencia, así como la falta de respuesta del sujeto obligado**, por no actualizarse en términos del Considerando **Segundo**.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022.**

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta las solicitudes con números de folios 210432422000148 y 210432422000149, por encontrarse dentro de sus facultades y/o funciones, lo anterior en términos del Considerando **Séptimo**.

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0700/2022 y su acumulado RR-
0701/2022.**

del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA
BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,**
siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Ordinaria celebrada
de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre
de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0700/2022 y su acumulado RR-0701/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc